



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION UNO
D. PREVIAS 23/2016**

AUTO

En Madrid a 24 de octubre de 2018.

Dada cuenta con el anterior informe del perito NUMA 9824, únase a la causa de su razón, así como del escrito presentado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación de D. Mario Conde Conde, dando vista a las partes y Ministerio Fiscal, y

HECHOS

UNICO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de querrela del Ministerio Fiscal contra MARIO ANTONIO CONDE, ALEJANDRA CONDE ARROYO, MARIO CONDE ARROYO, FERNANDO GUASCH VEGA-PENICHER, el ciudadano suizo FRANCISCO JAVIER DE LA VEGA JIMENEZ, FRANCISCO ROMERO PUMAR, FRANCISCO DE ASIS CUESTA MORENO, MARIA CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ, FERNANDO FLORES GOMIS, ANTONIO PEREZ FERNANDEZ, el ciudadano eslovaco ROLAND STANEK, FELIX LEONARDO LOZA RUIZ, PALOMA JIMENEZ LOPEZ DE ARENOSA, CARLOS CASTAÑO DORANTES y FELIX CASTELLS SONIER, ampliándose posteriormente contra PALOMA ALIENDE MULA, MARÍA SALAS MORÁN Y JOSÉ LUIS JIMENO LUQUE, por:

- un delito de Blanqueo de Capitales del artículo 301 y ss.
- ocho delitos contra Hacienda Pública de los artículos 305 y ss del Código Penal en relación a cuotas defraudadas del Impuesto de Sociedades de BARNACLA (ejercicios no prescritos 2011, 2012 y 2013, sin perjuicio de los prescritos 2008 y 2009), del Impuesto de Sociedades de BLACK ROYAL OAK (ejercicio 2013) y del Impuesto de Sociedades de OLEIFICIO ESPAÑOL SA (ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013)
- un delito de Organización Criminal del artículo 570 bis del Código Penal (antes de Asociación Ilícita).
- un delito continuado de Frustración de la Ejecución del 257 del Código Penal (antes de Insolvencia Punible)

Se han practicado las diligencias que se consideraron procedentes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede decretar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias de conformidad al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta que de lo actuado, de acuerdo al artículo 641.1º de dicho Texto legal, no resulta debidamente justificada la perpetración de los delitos investigados que dieron motivo a la formación de esta causa, sin existan expectativas de obtener nuevos datos inculpatórios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- MARIO ANTONIO CONDE fue condenado en Sentencia de 20 de marzo de 1997 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (Rollo de Sala 6/96), que, recurrida en casación, motivó la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1998. Los hechos correspondientes a estas resoluciones venían referidos a la llamada causa “Argentia Trust” y por los mismos se condenó al Sr Conde por un delito de apropiación indebida a penas de prisión y multa, imponiéndole además una responsabilidad civil por importe de **600.000.000 ptas (3.606.072,62 €)** a favor de Banesto.

Igualmente MARIO ANTONIO CONDE fue condenado en Sentencia de 31 de marzo de 2000 dictada, como la anterior, por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (Rollo de Sala 8/97), que, recurrida en casación, motivó la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002. Los hechos correspondientes a estas resoluciones venían referidos a la llamada causa “BANESTO” y por los mismos se condenó al Sr CONDE por delitos de apropiación indebida a penas de prisión y multa, imponiéndole una responsabilidad civil por importe total de **3.736.016.900 ptas (22.453.913,79 €)** a favor de Banesto.

Según se señalaba en la querrela, en cuanto al destino de los fondos ilícitos y de acuerdo con las sentencias de ambos procedimientos, resultaría que:

a) En la causa “Argentia Trust” relativa a la apropiación indebida de 600 millones de pesetas de Banesto por parte de MARIO CONDE, *-único autor de los hechos-*, se declaró probado que 8.266.626,25 francos suizos, equivalentes a 600.000.000 de ptas, se transfirieron desde una cuenta de Banesto Industrial Investment en la sucursal de Paseo de la Castellana 7 de Madrid a la cuenta n-225 con el EBC (Schweiz) AG 22, Claridenstrassees CH-8022-Zurich/Suiza, a favor de la sociedad “Argentia Trust” con sede en St Vicent and The Grenadines, desconociendo el posterior destino que Conde pudo darle a semejante cantidad.

b) En la Causa “Banesto” se declara probada la salida de cantidades de origen ilícito a cuentas en Suiza y Liechtenstein (“Operación Cementeras y Operación Centro Comercial Concha Espina”)

c) En la misma causa “Banesto” se declara probado en relación a la Operación “Retirada de 300 millones de ptas”, *-de la que fue declarado exclusivo responsable penal MARIO CONDE-*, que el dinero desapareció y que dicha suma tuvo que ser provisionada por Banesto, conforme a la normativa bancaria.

d) También en la causa “Banesto”, en relación a la “Operación Cementeras”, se impuso el comiso de varias fincas, por estimar que las mismas habían sido adquiridas con dinero de origen ilícito por un importe total de 1.120.000.000 ptas (6.731.335,56 €).

Así, en las dos Sentencias condenatorias relativas a MARIO CONDE se declara probada la salida de *al menos* 300 millones de pesetas a Suiza y la desaparición de otros 300 millones de pesetas cuyo destino se ignora. Ambas cantidades procederían de las apropiaciones indebidas de dinero de Banesto cometidas por MARIO CONDE.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De esta forma la responsabilidad civil total impuesta en ambas condenas a MARIO CONDE ascendió a **4.336.016.900 ptas (26.059.986,42 €)**

De esa responsabilidad civil se habría abonado un total de 11.958.918,84 € quedando pendiente de cumplimiento el resto de la indemnización a favor de Banesto (hoy Banco de Santander desde la fusión por absorción de 30 de abril de 2013) así como el cumplimiento íntegro de los comisos acordados en el Rollo 8/97, al estar pendiente el comiso de parte de la finca “Los Melonares” y el comiso de las fincas que constituyen “Can Poleta”.

Según la querella existirían indicios de que mediante operaciones torticeras MARIO ANTONIO CONDE habría puesto a nombre de terceros fincas que debían ser decomisadas de acuerdo con la resolución judicial firme:

- Así la finca 4929 del Registro de la Propiedad 3 de Sevilla que formaba parte de la finca “Los Melonares” fue hipotecada por 3.800.000 € y puesta en garantía del pago aplazado durante 15 años de la compraventa de acciones de HOGAR Y COSMETICA SA por MARIO CONDE a los vendedores, mediante escritura pública de 30 de septiembre de 2008. Con tal hipoteca se habría logrado hacer inoperante la ejecución judicial del comiso, al comprobarse en la ejecutoria que la tasación judicial efectuada el 13 de marzo de 2012 arrojaba como valor de la finca 3.294.855,36 €, esto es, una cantidad inferior a la hipoteca constituida.
- Las fincas que constituyen Can Poleta nº 11.130, 11580, 12.176 y 14.494 del Registro de la Propiedad de Pollensa figuraban a nombre de la sociedad APOLO, INVERSIONES Y SERVICIOS SL y cuyo comiso se acordó judicialmente al considerar el Tribunal Supremo que esta sociedad estaba controlada por los condenados CONDE y ROMANI y que recibió fondos de procedencia ilícita). Según la querella existirían indicios de que MARIO ANTONIO CONDE logró mediante una escritura pública de 9 de abril de 2002 el cambio de titularidad pasando a figurar como nuevo propietario la sociedad luxemburguesa G I BETEILIGUNG controlada por él mismo. Con esta compraventa se trataría de eludir la ejecución de comiso de estas fincas y aun cuando pesan sobre la misma autos de embargo y prohibición de disponer no se ha logrado todavía hacer efectivo el comiso.

En el transcurso de la ejecutoria, mediante Diligencia de Ordenación de 26 de enero de 2011 se hizo constar por la Secretaria de la Sección Primera que, dadas las públicas actividades del Sr CONDE tras su salida de prisión, con la publicación de libros, presencia en espacios televisivos etc. se procediera por la Policía a informar sobre los medios de vida del condenado, a fin de poder ejecutar sus responsabilidades pecuniarias. Ello motivó la existencia de varios informes de la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEP) Brigada de Blanqueo de Capitales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De resultas de las diligencias de investigación de la Fiscalía Anticorrupción, se constatarían diversos indicios de una actividad **de blanqueo de dinero procedente de las apropiaciones indebidas que MARIO CONDE realizó contra las arcas de la entidad Banesto.**

Se consideraba que tal actividad se vino desarrollando por el querellado MARIO ANTONIO CONDE a través de su entorno más cercano *–familiares y amigos de su máxima confianza–*, desde, al menos, el año 1999, de una forma continuada y hasta la actualidad, de manera que del examen, realizado por la Unidad de Guardia Civil adscrita a la Fiscalía, de las cuentas bancarias de MARIO CONDE y de su entorno familiar y personal más próximo constatarían **que entre 1999 a 2014 se habrían efectuado, -por personas de la máxima confianza de Conde-, ingresos en efectivo por un total 2.288.048,18 € y se habrían recibido transferencias procedentes de cuentas bancarias ubicadas en el extranjero y por un importe de 10.774.274,22 €. En concreto, el total de dinero de origen injustificado que entre 1999 a 2014 habría aflorado en cuentas vinculadas a MARIO CONDE ascendería a 13.062.322,40 €.**

En cuanto a las transferencias, se habría constatado que las cuentas extranjeras remitentes de dinero corresponden a las sociedades GALLOIX HOLDING SA (Suiza), HIGHER PRODUCTIONS LTD (Reino Unido), DRYSET LTD (Reino Unido), MATORAL BV (Países Bajos), G.I. BETEILIGUNG SA (Luxemburgo) y MAYFIELD BUSINESS LTD (Reino Unido). En cuanto a la persona jurídica remitente de transferencias desde Dubai a cuentas vinculadas a Conde, era un tal RUPANI JELLY FISCH.

Todas estas transferencias habrían entrado en España, al menos, a través de tres sociedades españolas tras las cuales se ocultaría el Sr. Conde:

1. BARNACLA SL
2. BLACK ROYAL OAK SL
3. OLEIFICIO ESPAÑOL SA

La realización de los presuntos hechos de blanqueo evidenciarían, según el Ministerio Fiscal, que MARIO ANTONIO CONDE CONDE dirigía a un conjunto de personas compuesto por familiares, empleados, amigos y afines que, en una distribución de tareas, jerárquicamente establecida, habría logrado durante los últimos diecisiete años la colocación, encubrimiento y repatriación de cantidades de origen ilícito, así como de los ilegítimos frutos que su oculta inversión durante ese período le habría generado.

El Ministerio Fiscal establecía una estructura piramidal: Por debajo de Conde se situarían inmediatamente sus hijos ALEJANDRA y MARIO CONDE ARROYO, así como el esposo de la primera FERNANDO GUASCH VEGA-PENICHER.

Por debajo de los anteriores se sitúan colaboradores en las entregas en efectivo:

- PALOMA JIMENEZ LOPEZ DE ARENOSA, cuñada de Conde
- FELIX CASTELLS SONIER, conserje de Banesto y chófer de Conde



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- CARLOS CASTAÑO DORANTES, guardés de las fincas “Can Poleta” de Mallorca propiedad de Conde
- FELIX LEONARDO LOZA RUIZ, empleado de Conde empadronado en su domicilio de Madrid en C/ Triana
Igualmente y como cooperadores en operativas de blanqueo e insolvencia punible, CONDE se habría servido de:
- FRANCISCO DE ASIS CUESTA MORENO, administrador de sociedades patrimoniales de Conde según se declara en la causa “Banesto” y persona de su máxima confianza.
- FERNANDO FLORES GOMIS, cuñado de Conde.

A fin de utilizar un adecuado complejo societario que le diera cobertura nacional e internacional, MARIO CONDE utilizaría los servicios de FRANCISCO JAVIER DE LA VEGA JIMENEZ, dueño de “Estudio Jurídico de la Vega” y a su vez de un súbdito suizo FRANCISCO JAVIER ROMERO PUMAR y otro eslovaco RONALD STANEK

Como testaferros de las sociedades de CONDE han sido utilizados MARIA CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ y ANTONIO PEREZ FERNANDEZ.

Asimismo, cooperarían PALOMA ALIENDE MULA en cuanto a su vinculación personal con la familia Conde facilitando fondos en efectivo; MARÍA SALAS MORÁN, colaboradora del Sr. De la Vega por el porcentaje de participaciones en Estudio Jurídico de la Vega, JOSÉ LUIS JIMENO LUQUE. Administrador de Noteges, Software para Agentes Inmobiliarios SL, al concurrir Las Salcedas a la ampliación de capital ingresando 250.000 euros.

TERCERO.- En cuanto al delito de blanqueo de capitales.

Resulta fundamental determinar si el “blanqueo de dinero atribuido **era procedente de las apropiaciones indebidas que MARIO CONDE realizó contra las arcas de la entidad Banesto**”, como así basa el Ministerio Fiscal la imputación.

Pues bien, a la vista de lo actuado, el dinero no tiene un origen relevante para el proceso pues sería anterior a Banesto; como así concluye el perito judicial (NUMA 09824).

Al efecto, de la comisión rogatoria dirigida a las autoridades de Suiza para requerir a la entidad bancaria DREYFUS SONS & Co. BANQUIERS a fin de que aportasen toda la documentación bancaria que obrase en sus archivos de las cuentas #8357 y #1551466, se seguiría que:

- el **origen de los fondos depositados en la cuenta bancaria n° 8357** provienen de diversos ingresos efectuados entre los **años 1980 a 1985**; de una transferencia de **fecha 31.03.1987** por USD \$ 10,5 Mi. (venta de ANTIBIÓTICOS, S.A. a la italiana MOTEDISON de esa fecha) y del traspaso en los **primeros seis meses de 1989** de fondos cobrados por Mario A. Conde Conde **el 29.09.1983** (intermediación en la venta de LABORATORIOS ABELLÓ a MERCK SHARP & DOHME).

- el **origen de los fondos depositados en la cuenta bancaria n° 15514** provienen de los fondos traspasados desde la cuenta n° 8357 y de los ingresos de la inversión inmobiliaria en Londres (rentas por alquiler) devengados entre 1994 y finales 2009 y de la venta del inmueble el 23.12.2010.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No hay base para dudar de ello, pues además DREYFUS SONS & Co. BANQUIERS efectuó un procedimiento de *compliance* PBC o auditoría interna respecto de ambas cuentas bancarias #8357 y #15514 comprobando que el origen de los fondos en ellas depositados no tenían nada que ver con la etapa de D. Mario Conde como Presidente de Banesto.

Como señala el perito, *no hay ninguna duda, en principio, de las fechas de ingreso en la cuenta 8357, dando credibilidad a los extractos bancarios, y certificando que los ingresos se devengaron por D. MARIO CONDE CONDE en esa fecha o en una anterior... éste Perito ha reconstruido todos los movimientos entre sociedades con todos sus datos según los justificantes recibidos en la Comisión Rogatoria de Suiza, y los contenidos en la Querrela asimismo con los suyos.*

De la comparación de ambos resulta que todos los movimientos vinculados a los fondos procedentes del extranjero aflorados en la querrela se corresponden con otros cuyos justificantes fueron facilitados en la Comisión Rogatoria, por lo que hay que concluir que, efectivamente, pertenecen al flujo de fondos que, partiendo de la cuenta 8357 de DS&Co finalizan en las sociedades españolas implicadas.

En relación a la otra cuenta el perito también señala *en el trasiego de los fondos que salen de la cuenta 8357 hacia las sociedades españolas, las primeras transferencias se realizan desde esa cuenta a la 15514 abierta (también en DS&Co) en fecha 14 de marzo de 1990 a nombre de la sociedad Cabartal Industrial Corp...D. MARIO CONDE CONDE manifiesta y aporta determinada documentación (incluida asimismo en la remitida en cumplimiento de la Comisión Rogatoria a Suiza) en orden a justificar que Cabartal es una sociedad cuyas acciones pertenecieron en su totalidad a su difunta esposa D^a Lourdes Arroyo Botana, - con quien estaba casado en régimen de gananciales... hasta el 3 de Diciembre de 1990 en que pasa a separación de bienes...Pues bien, D. MARIO CONDE CONDE manifiesta además que la propiedad de Cabartal por parte de su esposa lleva consigo a su vez una cesión de propiedad a su favor de los fondos transferidos desde la cuenta 8357 a la 15514. El documento presentado para acreditar tal alteración de la titularidad de los fondos depositados en la cuenta 8357 es la misma que aporta para acreditar presuntamente la propiedad de Cabartal por parte de D^a LOURDES ARROYO BOTANA: una carta de 13 de diciembre de 1991 en la que D. MARIO CONDE CONDE dice a DS&Co "Por la presente, os confirmo que las acciones de la sociedad CABARTAL, que están en la rúbrica 8357, son de la única propiedad de mi esposa LOURDES ARROYO BOTANA". (Cf. Documento en Comisión Rogatoria 22112017 Classeur 1-3, pg 118). En nuestra opinión, **carecemos de competencia para pronunciarnos sobre el cambio de titularidad de unos fondos que, en principio, fueron depositados en una cuenta a nombre únicamente de D. MARIO CONDE CONDE, aunque podrían presumirse de naturaleza ganancial dado el régimen económico del matrimonio, y que posteriormente se dicen pertenecer en exclusiva a D^a LOURDES ARROYO BOTANA amparándose en dicha prueba.** Si se confirmara que D. MARIO CONDE CONDE donó su participación en la propiedad de los repetidos fondos a su esposa, su posterior fallecimiento intestado, en fecha 13 de octubre de 2007, originaría la sucesión hereditaria de la titularidad de todos los fondos recogidos en la cuenta 15514 en ese momento, así como los demás transferidos con anterioridad desde la misma y no consumidos, a sus hijos, D. MARIO CONDE ARROYO y D^a ALEJANDRA CONDE ARROYO, adquiriendo D. MARIO CONDE CONDE el usufructo viudal vitalicio alterando sustancialmente los hechos y, por ende, los sujetos pasivos e incluso los Impuestos devengados.*

En la comparecencia de ratificación que hizo el perito a presencia judicial el pasado día 25 de septiembre el mismo al efecto concluyó:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

*que si esos fondos aflorados coinciden con los movimientos que se realizan desde las cuentas en cuyos fondos dicen que se ingresaron con anterioridad -y hay toda una documentación que dice que esas cuentas tuvieron esos ingresos en los años correspondientes y prescritos-, yo lo único que tengo que hacer es comprobar si los fondos proceden de ahí o no proceden de ahí [de la cuenta #8357] [...] **compruebo que los fondos aflorados coinciden con esos fondos que han sido transferidos desde aquellas sociedades a aquí. Una vez que yo compruebo eso, ya no hay causa.***

Asimismo no se contradice la versión del Sr. Conde de que desde esas cuentas se llevarían a cabo transferencias a cuentas tituladas por distintas sociedades: una sucesión de transferencias entre sociedades extranjeras que llevaría el dinero desde aquella cuenta a las sociedades españolas con objeto de que el mismo y su familia pudieran disponer de él.

De esta forma, a la luz del artículo 301 del Código Penal, los hechos serían atípicos, tanto porque no se acredita el origen ilícito del dinero (2.288.048, 18 €) al no demostrarse además que proceda de apropiaciones indebidas de las arcas de Banesto, como porque tampoco se acredita que el dinero se utilizara para fines distintos de “gastos ordinarios de consumo” (autoblanqueo), como así mantiene la defensa. Al efecto, damos por reproducida la doctrina contenida en la STS 265/2015, de 24 de abril.

CUARTO.- En cuanto a los delitos contra la Hacienda Pública.

Tampoco puede apreciarse la comisión de delito alguno contra la Hacienda Pública: la documentación remitida por Suiza no puede utilizarse para perseguir delitos tributarios dada la aceptación de la declaración de reserva de especialidad. A ello se une el informe pericial ratificado a presencia judicial donde el perito afirma categóricamente, a la vista de la documentación y según su leal saber y entender, que no aprecia defraudación tributaria alguna que supere la cuota para determinar la comisión de aquellos delitos (120.000 €), además de que en muchos casos había pérdidas de forma que no generarían cuota tributaria. Por otro lado, no cabe, como es obvio, reabrir períodos prescritos para el cálculo de eventuales cuotas tributarias (los fondos aflorados *vienen de unos años superprescritos*, como afirmó el perito).

Tampoco, a la vista de lo informado por el NUMA 9546 en funciones de auxilio Judicial para la pericial (**apoyo** al perito), cabe apreciar la comisión de delito alguno: El citado NUMA compareció en este Juzgado—sin haber sido llamado- el pasado día 23 de octubre y sin que fuera aún efectivo su nombramiento, pues estaba pendiente de la firmeza de la resolución que así lo acordaba (ni juró ni prometió su cargo como requisito previo y con ello ni se le dio vista de lo actuado ni tampoco se le autorizó el acceso a bases de datos). A pesar de ello, presentó un *informe de avance 1* -que nadie le había solicitado y en el que no se explicitan los fundamentos ni se determinan las consecuencias- referido a los importes efectivamente declarados por D. Mario Conde en los años 1983, 1987 y 1989. A pesar de que dicho informe no tendría virtualidad alguna (al no podersele considerar perito dada la irregularidad), para salvaguardar el derecho de acceso a las actuaciones y de defensa de los investigados, se acordó dar traslado de dicho informe al perito para que informara si las conclusiones modifican o confirman su informe. Al efecto el perito ha informado en el sentido de que se reitera en su apreciación, de forma que con los datos aportados *no influyen para nada ni en ningún aspecto en cuanto a la posible existencia de posibles delitos contra la Hacienda Pública.*, dado el carácter definitivo de las regularizaciones practicadas, explicando a continuación



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el Acta de Inspección referida tiene la calificación de definitiva, lo que conlleva la imposibilidad de que la Administración pueda modificar las regularizaciones practicadas sobre los ejercicios en cuestión (firmeza de las regularizaciones e impedimento legal vía arts. 216 y ss de la LGT). Es más, en lo que se refiere al impuesto sobre el Patrimonio el Sr. Conde fue objeto de comprobación tributaria, por lo que los datos de patrimonio (propiedades, inversiones, inmuebles, dinero, cuentías bancarias, deudas, etc) consignados o no en las respectivas liquidaciones de los años 1988 a 1994 son inamovibles, lo que impide entrar tanto en su aspecto tributario en los ejercicios de su devengo, como en cualquier consideración sobre los fondos aflorados posteriormente procedente de tales ejercicios o anteriores.

QUINTO.- En cuanto al delito de frustración de la ejecución.

El mismo se concreta en la querrela en base a que mediante operaciones torticeras MARIO ANTONIO CONDE habría puesto a nombre de terceros fincas que debían ser decomisadas de acuerdo con la resolución judicial firme

- poner en 2002 fincas que constituyen "Can Poleta" decomisadas judicialmente a nombre de la sociedad luxemburguesa G 1 BETEILIGUG tras la cual se ocultaría Mario Conde.

- hipotecar en 2008 parte de su finca de "Los Melonares", también decomisada judicialmente.

Pues bien, en cuanto a Can Poleta la Sección 1ª de la Sala de lo Penal en Auto de 1 de octubre de 2012 declaró prescrito el delito de alzamiento de bienes y en cuanto a los Melonares la misma Sección en Autos de 29 de abril de 2014 y 15 de septiembre de 2014 declaró los hechos atípicos (ha de ser objeto de debate en vía civil).

A ello se une que ya se abonaron más de 16 millones de euros y existen varios embargos trabados desde 1998.

SEXTO.- No habiéndose acreditado la comisión de los anteriores delitos, por obvio no puede apreciarse el **delito de organización criminal** al no existir "fin delictivo" y lógicamente con ello también procede el sobreseimiento respecto de los demás investigados, dado que los mismos lo fueron en su carácter de partícipes en la supuesta trama imputada al Sr. Conde.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: Decretar el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de los delitos que dieron motivo a la formación de esta causa.

Se dejan sin efecto todas las medidas cautelares acordadas.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de reforma y apelación.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Uno. Doy fe.